



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular 2002-00759

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, vencido el término para contestar demanda.

El día 2 de octubre, se allegó contestación a la demandada por parte de la Señora MARÍA ELENA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial, quien formuló medios exceptivos de mérito.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que se tendrá a la Señora MARÍA ELENA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ notificada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. No obstante, previo a pronunciarse sobre la contestación a la demanda, se requerirá a la Sra. Apoderada Judicial que la representa, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el poder que le fuere conferido para dar contestación a la misma, so pena de no tenerla en cuenta.

De otro lado, en atención a que en auto anterior se omitió involuntariamente hacer mención sobre el reconocimiento de personería, de conformidad con el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Leonardo Doncel Luna como apoderado judicial del EDIFICIO MULTIFAMILIAR HELIANA PH.

Finalmente, se requerirá a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para que en el término de diez (10) días, se sirva allegar el informe técnico requerido mediante auto del día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) comunicado en Oficio No. 23-839 de fecha 5 de julio de 2023 so pena de abrir el correspondiente incidente de sanción en contra del alcalde local, por desacato a orden judicial.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER a la Señora MARÍA ELENA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ notificada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.-

**SEGUNDO:** REQUERIR a la Sra. Apoderada Judicial que representa a la citada señora, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** TENER al abogado Leonardo Doncel Luna como apoderado judicial del EDIFICIO MULTIFAMILIAR HELIANA PH., conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** REQUERIR a la Alcaldía Local de Teusaquillo., conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Manuel Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-00402

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA, solicitó la suspensión del proceso y proceder a notificar personalmente a la Interventora.-

**CONSIDERACIONES:**

La Resolución 2023320030005625-6 de fecha 15 de septiembre de 2023, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a FAMISANAR EPS SAS identificada con el NIT 830.003.564-7” expedida por la Superintendencia Nacional de Salud dispone, en su artículo 4º.: “Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad;

(...)”

De conformidad con la citada resolución y la solicitud elevada por la Sra. Apoderada Judicial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se ordenará a la parte demandante que le notifique personalmente a aquella la existencia de este proceso en los términos de la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: PREVIO** a continuar con el trámite procesal correspondiente la parte demandante notifique personalmente la existencia de este proceso a la Interventora de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA en los términos de la Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mateo Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2018-00623

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial del demandado, solicitó le “sean entregados los dineros que reposan en el Banco Agrario por concepto de costas procesales consignadas conforme a lo ordenado por su despacho y que fuera ordenada su devolución en auto del dieciocho (18) de junio de 2021 numeral SETIMO” (sic).-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), fue revocado mediante auto del día cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), providencia esta que se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual no se accederá a lo solicitado por la memorialista.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NEGAR** la solicitud elevada por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ,**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00242

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado judicial del CLUB MILITAR indicó que el pago de costas procesales ya fue verificado y el valor ingreso correctamente a la cuenta bancaria del mencionado club.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a lo informado por el memorialista, el Despacho considera procedente que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEXTO** de la providencia proferida en audiencia celebrada el día primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEXTO** de la providencia proferida en audiencia celebrada el día primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Tenencia 2019-00612

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de octubre de 2023 señalando, que se encuentra vencido el término del auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que la parte demandante No dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), razón por la que en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se considera procedente decretar la terminación por Desistimiento Tácito de la respectiva actuación.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de la respectiva actuación, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** No condenar en costas por no aparecer causadas.-

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada judicial de la demandada renunció al poder que le fuera conferido.-

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el inciso cuarto del artículo 76 del CGP: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Como quiera que se cumplen los requisitos de la norma citada en precedencia, se aceptará la renuncia al poder conferido a la abogada Yohana Andrea Mendoza Mongui.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la abogada Yohana Andrea Mendoza Mongui, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Nulidad (Incidente de Nulidad) No. 2020-00293

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial del demandado WILLIAM HERRERA RUEDA, formuló recurso de apelación en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó el incidente de nulidad propuesto.-

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 320, 321, numeral 6 y 323 del C.G.P., se concederá ante el Superior y en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la Sra. Apoderada Judicial del demandado WILLIAM HERRERA RUEDA en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó el incidente de nulidad propuesto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Apoderada Judicial del demandado WILLIAM HERRERA RUEDA en contra del auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el incidente de nulidad propuesto, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 03 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante aportó Póliza Judicial corregida.

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandada allegó escrito oponiéndose al decreto de la medida cautelar solicitada, señalando que las medidas cautelares que se pretenden decretar están reguladas es a favor del arrendador para asegurar los cánones de arrendamiento.-

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 384 del Código General del Proceso dispone: *“En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, **el demandante** podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros **sobre bienes del demandado**, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, **de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.**”*. Resaltado es del Despacho.

En la norma anteriormente trasuntada no advierte el Despacho, que la parte demandante en todos los casos deba ser el arrendador, o que se haya instituido únicamente para asegurarle el pago de los cánones de arrendamiento, toda vez que allí se establecieron otros eventos como “cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales”, por lo que si el legislador no hizo distingo alguno, que no lo haga su intérprete, razón por la cual la oposición efectuada por el Sr. Apoderado de la demandada no será tenida en cuenta.

Ahora bien, como quiera que la póliza judicial aportada se encuentra ajustada a derecho, el Despacho considera procedente aceptar la caución prestada y de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 7 del CGP, ordenará el decreto de la medida cautelare solicitada por la parte demandante.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la caución prestada, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** el embargo del derecho, parte o cuota equivalente al veinticinco por ciento (25%) que la demandada **CLAUDIA MARLENE CÉSPEDES ARDILA**, tiene sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1111582. Ofíciase.-

**TERCERO: NO ACCEDER** a la oposición efectuada por el apoderado judicial de la demandada respecto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, con escrito de incidente de nulidad formulado por el Sr Apoderado Judicial de la demandada con base en la causal 4 del artículo 133 del CGP.

El Sr Apoderado Judicial allegó escrito describiendo el traslado del incidente de nulidad formulado.-

**CONSIDERACIONES:**

Nuestro sistema procesal civil ha adoptado el criterio de que ningún proceso será nulo si la causal de nulidad no está contemplada expresamente en la ley. Lo cual implica que estas son taxativas, y por lo tanto cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación. Es por esto que el artículo 133 del CGP, dispone con claridad que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”, esto es, los previstos en los 8 numerales correspondientes de ese artículo.

Entre las causales previstas en el citado artículo se encuentra prevista en el numeral 4. Que señala “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Por su parte, el artículo 100 ibidem prevé: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”

(...)”

No obstante, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada, conocedor de las normas procesales, formuló recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, cuando lo procedente era haber formulado la citada excepción previa en la oportunidad procesal, esto es, con la contestación de la demanda, cuestión esta que se zanjó por auto del día cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que ahora mal procede el apoderado de la parte demandada en



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

formular un incidente de nulidad, cuando el mismo artículo 102 del CGP, establece que “Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

Se tiene además, que tuvo la oportunidad de contestar la reforma de la demanda y de formular excepciones previas o, en su defecto, interponer recurso de reposición en contra del auto que la aceptó si consideraba que se seguía presentando un yerro, lo que no lo hizo.

De manera que, basten los anteriores argumentos para indicar que el incidente de nulidad no está llamado a prosperar y por tanto habrá de negarse.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la nulidad propuesta por el Sr Apoderado judicial de la demandada, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas a la parte incidentante en la suma de medio S.M.M.L.V., conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de 2.016.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00327

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual la demandada **MÓNICA LILIANA ESPINEL MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.-

**CONSIDERACIONES:**

De las excepciones de mérito formuladas por los demandados **MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ** y **MÓNICA LILIANA ESPINEL MARTÍNEZ**, se ordenará correr traslado a la parte demandante, conforme el artículo 443 No. 1° del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** De las excepciones de mérito propuestas por los demandados **MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ** y **MÓNICA LILIANA ESPINEL MARTÍNEZ**, córrase traslado a la parte demandante, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : 11001310303320210034900 - **AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante** : **Banco de Bogotá S.A.**  
**Demandado** : **Laureano Cárdenas Álvarez.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**ANTECEDENTES:**

Por reparto del día 21 de julio de 2021, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra del Señor **LAUREANO CÁRDENAS ÁLVAREZ.**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado.

Por auto del día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra del demandado, por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el demandado se notificó del mandamiento de pago, conforme a las disposiciones de la Ley 1322 de 2022, quien guardó silencio.-

**CONSIDERACIONES.**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la parte ejecutada.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del Señor **LAUREANO CÁRDENAS ÁLVAREZ**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a las ejecutadas. Por Secretaría, Liquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a las ejecutadas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$5.868.407,34)**.-

**SEXTO:** En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2023**

**Oscar Mauricio Ordoñez Rojas**  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00349

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó diligencias de notificación surtidas al demandado en la dirección informada por Sanitas EPS.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias de notificación allegadas se observa, que se encuentran en debida forma, motivo por el cual se tendrá al demandado notificado conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló medios excepcionales.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: TENER** al demandado notificado conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló medios excepcionales.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mañuel Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante desistió de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 314 del CGP: **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*”

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

(...)”

Conforme a la norma en citas, y en armonía con el principio dispositivo que orienta el procedimiento civil, esto es, que la tutela jurisdiccional de los derechos se inicia a petición de parte, se tiene que la parte peticionaria está facultada para desistir de sus pretensiones, en tanto la solicitud satisface los presupuestos normativos a saber: (i) se presenta dentro de término legal, (ii) se formula por quien detenta el derecho de acción, y (iii) no se encuentra la demandante en el listado de quienes por disposición legal no pueden desistir (artículo 315 ibídem).

Ahora bien, aunque al tenor del artículo 316 del C.G.P., la aceptación del desistimiento o renuncia de las pretensiones, trae como consecuencia la condena en costas, en el presente evento no se procederá en tal sentido, ello en obediencia a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ejusdem, pues cierto es que las mismas no aparecen causadas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciense.-

**TERCERO:** Sin condena en costas.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL  
**DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023 informando, vencido el término del auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma con la cual se admitieron los recursos de apelación formulados por los dos demandados, establece que *“ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*.

Verificando entonces si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente, se tiene que por auto del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se admitió el recurso de apelación formulado por el Sr Curador Ad Litem del demandado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá el día 13 de abril de 2023; el cual fue notificado a las partes por estado del día 08 siguiente, no obstante, los cinco (5) días para sustentar vencieron sin que la parte apelante haya allegado escrito alguno desarrollando los argumentos del recurso.

En consecuencia, en aplicación de los Principios de Preclusión y Eventualidad se declarará desierta la apelación formulada, en atención a que *“de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”*<sup>1</sup>

Y es que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>2</sup> ha sostenido que *“el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.”*

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación formulado por el Sr Curador Ad Litem del demandado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá el día 13 de abril de 2023, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL  
**DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

|| Lbht.-

<sup>1</sup> CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 100102030002016-02143-00



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble No. 2021-00617

Bogotá D C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante coadyuvada de los demandados, solicitó el desistimiento del proceso por pago total del contrato de leasing objeto del proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 314 del CGP: **“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

(...)”

Conforme a la norma en citas, y en armonía con el principio dispositivo que orienta el procedimiento civil, esto es, que la tutela jurisdiccional de los derechos se inicia a petición de parte, se tiene que la parte peticionaria está facultada para desistir de sus pretensiones, en tanto la solicitud satisfaga los presupuestos normativos a saber: (i) se presenta dentro de término legal, (ii) se formula por quien detenta el derecho de acción, y (iii) no se encuentra la demandante en el listado de quienes por disposición legal no pueden desistir (artículo 315 ibídem).

Ahora bien, aunque al tenor del artículo 316 del C.G.P., la aceptación del desistimiento o renuncia de las pretensiones, trae como consecuencia la condena en costas, en el presente evento no se procederá en tal sentido, ello en obediencia a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ejusdem, pues cierto es que las mismas no aparecen causadas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares en caso que hubieren sido decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciense.-

**TERCERO:** Sin condena en costas.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., renunció al poder que le fue conferido.-

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el inciso cuarto del artículo 76 del CGP: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Como quiera que se cumplen los requisitos de la norma citada en precedencia, se aceptará la renuncia al poder conferido al abogado Juan Pablo Díaz Forero.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al abogado Juan Pablo Díaz Forero, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio Venta de bien común No. 2022-00170

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que por auto del día tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda de la referencia, el cual fue corregido por auto del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023). No obstante, a la fecha del proferimiento de este proveído No se advierte la notificación a la parte demandada, ni la inscripción de la demanda, razón por la que se requerirá a la parte demandante para que acredite haber surtido las notificaciones ordenadas en el citado auto.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023 informando, que se encuentra vencido el término del auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma con la cual se admitieron los recursos de apelación formulados por los dos demandados, establece que *“ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*.

Verificando entonces si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente, se tiene que por auto del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se admitió el recurso de apelación por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá el día 27 de julio de 2023, el cual fue notificado a las partes por estado del día 08 siguiente, no obstante, los cinco (5) días para sustentar vencieron sin que la parte apelante haya allegado escrito alguno desarrollando los argumentos del recurso.

En consecuencia, en aplicación de los Principios de Preclusión y Eventualidad se declarará desierta la apelación formulada, en atención a que *“de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”*<sup>1</sup>

Se recuerda que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>2</sup> ha sostenido que *“el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior”*.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá el día 27 de julio de 2023, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

|| Lbht.-

<sup>1</sup> CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 100102030002016-02143-00



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022-00257

Bogotá D C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del 50% que le corresponde al Señor JUAN MANUEL MUÑOZ GARAVITO sobre el bien inmueble hipotecado aclarándose en el respectivo oficio, que la parte demandante actúa como cesionario, y a su favor de la garantía Hipotecaria abierta sin límite de cuantía protocolizada a través de la Escritura Publica No. 1656 de fecha noviembre 01 de 2019 otorgada por la Notaria Doce (12) del Círculo de Bogotá, y que fue registrada en la anotación No. 019 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-149093.

De otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, allegó oficio 22-01817 de fecha 02 de noviembre de 2022 allegando nota devolutiva la cual informó que no inscribió la demanda por cuanto no figura inscrita garantía real a favor del demandante.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por su parte el inciso primero del artículo 430 ibidem establece: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Resaltado es del Despacho.-

De conformidad con las normas en citas, el Despacho considera procedente corregir el numeral **PRIMERO** del auto de fecha trece (13) de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que **PSIGMA CORPORATION S.A.S.** actúa en calidad de cesionaria y endosataria en propiedad de **TALENT CONSULTORES SAS.** y no como allí quedó establecido, cuestión esta que debió advertir el Sr. Apoderado de la parte demandante, y dirigir así la demanda, en virtud de la cesión de la hipoteca y el endoso del pagaré a la parte que representa.

Precisado lo anterior, se decretará el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **PRIMERO** del auto de fecha trece (13) de octubre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiése conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

**TERCERO:** La parte demandante notifique al extremo demandado esta providencia junto con el auto de fecha trece (13) de octubre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022-00367

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO renunció al poder que le fue conferido.-

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el inciso cuarto del artículo 76 del CGP: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Como quiera que se cumplen los requisitos de la norma citada en precedencia, se aceptará la renuncia al poder conferido al abogado Eduardo Talero Correa.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Eduardo Talero Correa, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2022-00481

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de demandante solicitó la ampliación de la medida cautelar y en tal sentido solicito el embargo de los derechos herenciales o litigiosos que tenga el demandado FRANCISCO JAVIER MORENO MORALES en la sucesión No 11001311002620220085000 del Juzgado 36 de Familia del Circuito de Bogotá.-

**CONSIDERACIONES:**

Previo a resolver sobre la ampliación de la medida cautelar solicitada, se requerirá al memorialista a fin de que adecue dicha petición indicando si lo pretendido es el embargo de los remanentes de los derechos herenciales y litigiosos que por cualquier concepto se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado bajo número 1001311002620220085000 que cursa en el Juzgado 36 de Familia del Circuito de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al memorialista, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Matúcle Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual (Ejecutivo Singular) 2017-00627

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de junio de 2023, con solicitud de librar mandamiento ejecutivo.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda que se presenta como ejecutivo conexo al proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que se tramitó por este Despacho se advierte, que se procederá a denegar mandamiento de pago por cuanto el título ejecutivo adosado con la demanda no permite el trámite de las pretensiones de perjuicios por esta vía procesal, por las razones que pasan a exponerse.

En el escrito de demanda indicó el mandatario judicial de la Señora Aurora Torres Romero, que formulaba demanda ejecutiva entre otros, por los perjuicios causados a la demandante (en el ejecutivo) en cuanto a que a la fecha no puede disponer lo necesario para adelantar la licenciatura de los hechos alegados dentro del proceso verbal de responsabilidad Civil Extracontractual, de tal manera que no se ha cumplido con las disposiciones establecidas en el acuerdo conciliatorio.

Como sustento fáctico señaló el Sr. Apoderado judicial de la demandante, que para el día 26 de agosto de 2023, se fijó la audiencia que trata el artículo 373 del CGP, dentro de la cual se llevó a cabo un acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones deprecadas así:

Que por daños extrapatrimoniales reclamados por la Señora Gilma Peña Ossa, la Señora Aurora Torres Romero le cancelaba la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00) los cuales serían cancelados en 5 pagos para los días 30 de cada mes quedando el primero de ellos para el día 30 de septiembre de 2022 y así sucesivamente.

Que en el compromiso adquirido por las partes era por si o por apoderado reunirse para agotar lo necesario que finiquitara con la consecución de la licenciatura de modificación o adecuación de lo realizado en la terraza de uso exclusivo de la Señora TORRES ROMERO, propietaria del apartamento 102 dentro de la causa que los reunía en ese momento.

La Señora TORRES ROMERO, reparaba lo correspondiente a las tejas que hacen cobertura en la parte trasera de la propiedad de la señora PEÑA OSSA y, por último, la acción de nulidad que conoce el Juzgado Sexto Administrativo se solicitaría su terminación.

En ese sentido, quedaron entonces la deudora comprometida a pagar la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00) y reparar lo correspondiente a las tejas que hacen cobertura en la parte trasera de la propiedad de la Señora PEÑA OSSA, y esta última a reunirse para finiquitarlo concerniente a la licenciatura de modificación o adecuación de lo realizado en la mentada terraza de la cual hace uso exclusivo la Señora Aurora Torres Romero.

Dijo el actor, que el acta de conciliación prestaría mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento se daría inicio al respectivo trámite.

Dijo además, que conforme a lo dispuesto en el precitado acuerdo, la primera consignación por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/ CTE (\$5.000.000.00) y en favor de la Señora GILMA PEÑA OSSA, se realizó el día 3 de octubre de 2022 en la cuenta Banco Caja Social terminada en 2953.

Que en virtud al acuerdo conciliatorio, le fue enviada a la Señora PEÑA OSSA, un comunicado a uno de los domicilios registrados el día 28 de septiembre de 2022, según guía Inter rapidísimo numero 7000842394320, a donde se le manifestó la necesidad de reunirse para adelantar lo pertinente a una asamblea



extraordinaria de copropietarios del Edificio KATAY, para adelantar el acta de la misma, siendo este el primer documento necesario para gestionar lo que correspondía con destino a la Curaduría de Bogotá DC, a fin de iniciar el trámite de licenciatura.

Que en tres oportunidades se le envió invitación para realizar acta de asamblea de propietarios que se requería para para iniciar el trámite de licenciatura que debía ser presentada a la Curaduría, pero la ahora demandada guardó silencio, lo que impide adelantar el mencionado trámite.

Ante las circunstancias expuestas, el demandante acude a la vía de ejecución de perjuicios en contra de la Señora Gilma Peña Ossa, en virtud del incumplimiento de cada uno de los acuerdos plasmados en la conciliación y en vista de tampoco han podido iniciar lo correspondiente a la licenciatura.

Como pretensiones entonces formuló las siguientes:

*Que se libre mandamiento de pago a favor de la señora Aurora Torres Romero y en contra de la señora Gilma Peña Ossa para que conforme al contenido y acuerdo pactado, se le dé cumplimiento del acta de conciliación celebrada en audiencia ante su despacho el pasado 26 de agosto de 2022 en favor de la señora AURORA TORRES ROMERO.*

*Que librado el mandamiento ejecutivo sobre el cumplimiento del acta y en favor de la demandante, se ordene a la demandada facilitar todo lo que corresponda para realizar el trámite ante la Curaduría de Bogotá, D.C, sin objeción alguna.*

*Líbrese mandamiento de pago hasta en la suma de VEINTICINCO SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, al perjuicio causado por la demandada al negarse adelantar lo que corresponde para iniciar el trámite de licenciatura, causando perjuicios a la demandante en cuanto a que no puede disponer lo necesario para adelantar la licenciatura de los hechos alegados en el proceso verbal de responsabilidad Civil Extracontractual 2017- 00627.*

*Líbrese mandamiento ejecutivo y ordénese hasta cuando se realice el pago de los perjuicios causados del interés moratorio que corresponda, tasado bajo lo dispuesto por la autoridad del ramo.*

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art.422 C. G.P.

**El ser clara la obligación**, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. **Que sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.

Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Debe entenderse que con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, el cual, en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor; sin embargo, ese derecho es uno y se compone de varios elementos que pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo. Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal



manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, para el caso concreto interesa referir que cuando se demandan obligaciones de dar dinero, de hacer o de no hacer, existe la facultad para el acreedor de optar por el subrogado pecuniario, es decir, que en lugar de pedir que se cumpla la obligación en la forma originalmente pactada, solicite que se le indemnicen los perjuicios compensatorios que el incumplimiento le causó. (Cantidad en que se considera afectado el demandante por la no entrega del bien o la no ejecución del hecho). Equivale a la suma de dinero en que se valora el objeto de la obligación incumplida más los intereses que sobre ella se generan. (Art. 428 CGP).

Cuando el ejecutante decide no exigir el cumplimiento de la obligación en los términos inicialmente pactados o quiere el cumplimiento de la obligación en dichos términos, o prevé que el demandado no lo hará, puede en subsidio estimar los perjuicios compensatorios y moratorios en la demanda (artículo 428 C.G.P.).

Como esa estimación depende del criterio del demandante, no puede hacerse efectiva en relación con el ejecutado, sin que este tenga la oportunidad de cuestionarla, pues es esa oportunidad el término para proponer excepciones.

En todo caso corresponde al demandante demostrar el monto de los perjuicios, ya que sobre él recae la carga de la prueba. De no lograrlo debe acudir a proceso ordinario, a fin de que allí regulen los perjuicios.

En el presente caso, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la demandante, conforme las razones que pasan a exponerse.

Pretende el actor en primera media que se libere mandamiento de pago en favor de la Señora Aurora Torres Romero y en contra de la ejecutada Señora Gilma Peña Ossa, para que se le dé cumplimiento al acta de conciliación celebrada en audiencia el día 26 de agosto de 2022; no obstante en los términos en que allí quedó pactada la obligación se trata de una obligación de hacer.

Dentro de las manifestaciones que acompañan la petición de ejecución manifiesta la parte demandante, que en virtud a la conducta omisiva de la parte demandada no han podido realizar el trámite ante la Curaduría de Bogotá, D.C. entre otros aspectos.

Por lo anterior, colige este Despacho, que en esta oportunidad tampoco es posible adelantar la ejecución en los términos que se pretende, por cuanto no existe prueba que se hubieren realizado las diligencias previas que exige la obligación de hacer y adicionalmente existe una imposibilidad de carácter administrativa para cumplir con la obligación pactada, en cuyos términos no es viable dictar el mandamiento de pago por la obligación de hacer contenida en el acuerdo conciliatorio del 26 de agosto de 2023, celebrado en el curso del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Ahora bien, la ejecución que propone la actora hasta en la suma de VEINTICINCO SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a título de perjuicios, sustentada en la negación de la demandada en lo que corresponde para iniciar trámite de licenciatura, en tanto a que no puede disponer lo necesario para adelantar la licenciatura de los hechos alegados en el proceso verbal de responsabilidad Civil Extracontractual, no es posible siquiera tramitarla por cuanto aquello no quedó plasmado en el acuerdo conciliatorio, pues en ese caso se estaría alterando en mentado documento, en el cual también se comprometió a pagar la suma de unos dineros de manera periódica y que de ello tampoco hay constancia de su cumplimiento.

Si lo que pretende la parte actora es el cobro de los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación de hacer contraída en el acuerdo conciliatorio mencionado, deberá acudir a un proceso en el cual



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

se pueda surtir el debate sobre los mentados perjuicios para que una vez se supere el periodo probatorio, mediante sentencia, se estimen los mismos, pues lo cierto es que en este estadio procesal no se tiene título de ejecución que permita adelantar el cobro el perjuicios en los términos que pretende la parte actora y consecuente con ello se negará el mandamiento ejecutivo de pago instado por Aurora Torres Romero en contra de Gilma Peña Ossa.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por la Señora **AURORA TORRES ROMERO** en contra de **GILMA PEÑA OSSA**, por las expuestas.-

**SEGUNDO: SE ORDENA** devolver los anexos que acompañan la presente demanda sin necesidad de desglose.-

**TERCERO:** En firme esta decisión, se ordena el archivo de la actuación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00046

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de octubre de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

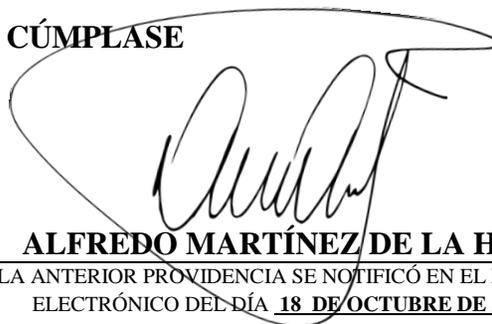
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023, a fin de resolver las excepciones previas planteadas por el Sr. Apoderado del demandado ELIBERTO GONZALEZ COTRINO que denominó: “*COSA JUZGADA, DOLO MEDIANTE LA MODALIDAD DE FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD POR COLUSION ENTRE EL DEMANDANTE Y EDEMANDADO VICTRO JULIO ALAYON RIOS e INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES*”.-

**CONSIDERACIONES:**

Se recuerda, que las excepciones previas son medios de defensa, enlistadas taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento del proceso en su etapa inicial.-

El artículo 100 del C.G.P., consagra: “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*



11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*”

De conformidad con las normas en citas, las excepciones previas son las expresamente determinadas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que las denominadas: “*COSA JUZGADA y DOLO MEDIANTE LA MODALIDAD DE FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD POR COLUSION ENTRE EL DEMANDANTE Y EDEMANDADO VICTOR JULIO ALAYON RIOS*”, al no estar enlistadas en el citado artículo, no corresponden a excepciones previas, como mal lo interpreta el Sr. Apoderado judicial del demandado, contraviniendo el Principio de la Taxatividad de las Excepciones Previas, por lo que mas bien encuentra este Despacho que se tratan de excepciones de mérito no susceptibles de ser tramitadas como previas, razón por la cual el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento, procediendo únicamente a realizar el estudio de la denominada *indebida acumulación de pretensiones*.

Respecto a esta excepción, debe partir esta judicatura mencionando que el artículo 88 del CGP claramente refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
  2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
  3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
- En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*
- También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
  - b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
  - c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
  - d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*
- En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.*

En relación a lo anterior, nótese que si el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, es menester precisar que no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que no estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en el *sub examine* la parte demandada considera que existe indebida acumulación de pretensiones en razón a que las mismas se contradicen entre sí y la primera se debió presentar como principal y la segunda como accesoria.

En tal sentido, si se analiza con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda, se considera que aquellas no son contradictorias además todas se pueden tramitar por el mismo procedimiento, de igual manera, tampoco se advierte que haya exclusión entre las mismas, ya



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

que es claro que el fin del actor es declarar la existencia de un contrato (como pretensión principal); pretensión que tiene plena identidad y similares efectos legales a la declaración pretendida, la cual deberá ser probada y por ende motivo de pronunciamiento en la sentencia, en consecuencia no se observa que exista contradicción alguna entre ellas, sino el uso por parte del actor de algunos conceptos, que conllevan al mismo efecto legal. En consecuencia, se declarará no probada dicha excepción.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** que las excepciones formuladas por el demandado ELIBERTO GONZALEZ COTRINO y que denominó: “*COSA JUZGADA y DOLO MEDIANTE LA MODALIDAD DE FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD POR COLUSION ENTRE EL DEMANDANTE Y EDEMANDADO VICTRO JULIO ALAYON RIOS*”, no susceptibles de ser tramitadas como previas, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada “*indebida acumulación de pretensiones*”, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condena en costas a la parte que excepcionó, en la suma equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Yygo.-



Bogotá D C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023 indicando, que se encuentra vencido el termino de traslado.

El día 27 de marzo de 2023, la Sra. Apoderada judicial del demandado ELIBERTO GONZALEZ COTRINO adosó al plenario contestación de la reforma de la demanda dentro del término para ello.

El día 28 de marzo de 2023, la referida Apoderada adosó al plenario pruebas que según lo manifestado, le fue imposible remitirlas el día anterior junto con la contestación de la demanda, tras alegar problemas de conectividad.

El día 31 de marzo de 2023, por la Secretaría del Despacho se fijó el traslado de las excepciones propuestas por el demandado ELIBERTO GONZALEZ COTRINO, a la parte demandante, el cual trascurrió en silencio.-

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, téngase en cuenta que la Sra. Apoderada judicial de la parte demandada ELIBERTO GONZALEZ COTRINO, realizó contestación de la reforma de la demanda dentro del término establecido para ello, y en escrito separado propuso excepciones previas, sobre las cuales se resolverá en cuaderno por separado, y de las cuales se les corrió el respectivo traslado a la parte demandante de conformidad como lo establece el artículo 110 del CGP, sin embargo, sobre estas últimas la parte actora guardó silencio, lo cual así se apreciará.

De otra parte, para todos los efectos jurídicos téngase en cuenta que la parte demandada el Señor ELIBERTO GONZALEZ COTRINO adosó al plenario pruebas por fuera del termino establecido para ello, de tal manera que no serán tenidas en cuenta por el Despacho, con fundamento en lo expuesto en los artículos 164 y 13 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis y se dan los presupuestos establecidos en el Artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-



En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decrete su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta que la Sra. Apoderada judicial del demandado ELIBERTO GONZALEZ COTRINO contestó la reforma de la demanda proponiendo excepciones previas dentro del término para ello.-

**SEGUNDO: TENER** en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada **ELIBERTO GONZALEZ COTRINO**.-

**TERCERO: DEJAR** constancia que no serán tenidas en cuenta las pruebas adosadas al proceso por la Sra. Apoderada judicial del citado demandado ELIBERTO GONZALEZ COTRINO por encontrarse extemporáneas.-

**CUARTO: SEÑALAR** el día **treinta y uno (31) del mes mayo del año 2024 a la hora de las 09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de **manera presencial**, además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-



**QUINTO: DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- Al demandante           **ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ BARRETO**
- A los demandados:   **VICTOR JULIO ALAYON RIOS**  
                                  **ELIBERTO GONZÁLEZ COTRINO.-**

**PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:**

**1. TESTIMONIOS PARA FINES JUDICIALES:**

El apoderado judicial de la parte demandante con fundamento en los artículos 187,188, 221 y 222 del CGP aporta las siguientes declaraciones:

- I. Declaración Extra-juicio No. 1288 rendida por el señor Víctor Julio Alayon Rios ante la Notaría Cuarta (4ª) del Circulo de Bogotá.
- II. Declaración Extra-proceso No. 1199 rendida por el abogado Ricardo Baron Rodríguez ante la Notaría Cuarta (4ª) del Circulo de Bogotá D.C., quien fungió como apoderado en la época de los hechos del señor Eliberto González Cotrino.
- III. Declaración Extra-juicio No. 410 rendida por el abogado José Leopoldo Vargas Rodríguez, ante la Notaria Setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá, quien fungió como apoderado de la entonces heredera de la señora Florencia Montilla de Mozo al interior del juicio de sucesión del causante Clemente Montilla Zarsona (Q.E.P.D).
- IV. Declaración extra-juicio No.1252 rendida por el abogado Jaime Hugo Bohórquez Rivera, ante la Notaría Cuarta (4ª) del Circulo de Bogotá D.C., quien fungió como apoderado de los entonces herederos Eduardo Montilla Segura, Ligia Victoria del Rosario Parga Montilla, Luis Ernesto Peña Rincón, Jesús Enrique Peña Rincón y Rafael Hernando Peña Rincón al interior del juicio de sucesión del causante Clemente Montilla Zarsona (Q.E.P.D).
- V. Declaración extra-juicio No. MMXIX TVRN 2121 rendida por el señor German Rodríguez Mora ante la Notaría 1ª del Circulo de Bogotá D.C.
- VI. Declaración con fines extraprocesales rendida por el señor Wilder Amórtegui Salcedo, Ante la Notaría Sesenta y Ocho del Circulo de Bogotá D.C.-

Al tenor de lo previsto en el artículo 222 C.G.P., se ordena la ratificación de las declaraciones solicitadas, allegados con la demanda y que fueron emanados por terceros, con excepción a la que hace referencia al demandado Víctor Julio Alayon Rios, quien es parte dentro del presente litigio y como tal no puede, siendo parte dentro del proceso rendir, dicha prueba.-

**2. DOCUMENTALES:**

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda principal, la reforma de la demanda y el escrito que descurre las excepciones propuestas.-

**3. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los Sres:



- **VÍCTOR JULIO ALAYÓN RÍOS**
- **ELIBERTO GONZALEZ COTRINO.-**

#### **4. DECLARACIÓN DE PARTE:**

El Sr. Apoderado judicial de la demandante en la Reforma de la demanda solicita, con fundamento en lo previsto en los artículos 165 y 191 inciso final del CGP, escuchar al Señor ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ BARRETO (demandante).

En lo que respecta al mencionado señor, se tiene que ostenta la calidad de demandante por tanto se niega dicha prueba, ya que la misma constituye propiamente una declaración de parte, lo cual en criterio de este Despacho no es permitido, comoquiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que beneficie a la contraparte o afecte al declarante, por lo que al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que se traería nuevos hechos al proceso que no sería susceptibles de controversia.-

#### **PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA VICTOR JULIO ALAYON RIOS:**

##### **1. DECLARACIÓN DE PARTE:**

▪ El Sr. Apoderado judicial del demandado VÍCTOR JULIO ALAYÓN RÍOS solicita, con fundamento en lo previsto en los artículos 165 y 191 inciso final del CGP, escuchar a los señores VÍCTOR JULIO ALAYÓN RÍOS y ELIBERTO GONZALEZ COTRINO.-

En lo que respecta al Señor VÍCTOR JULIO ALAYÓN RÍOS se tiene, que ostenta la calidad de demandado por tanto se niega dicha prueba, ya que la misma constituye propiamente una declaración de parte, lo cual en criterio de este Despacho no es permitido, comoquiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que beneficie a la contraparte o afecte al declarante por lo que al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que se traería nuevos hechos al proceso que no sería susceptibles de controversia.

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver el Sr. ELIBERTO GONZALEZ COTRINO.-

##### **2. DOCUMENTALES:**

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la contestación de la demanda principal.-

##### **3. TESTIMONIALES:**

Cumplido con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de las siguientes personas:

▪ El Señor **RICARDO VARON RODRÍGUEZ**, quien fuese el abogado del demandado ELIBERTO GONZALEZ COTRINO para la época de los hechos en que se funda la demanda y puede dar cuenta de las negociaciones alegadas entre las partes, respecto del predio



denominado “TOQUIZA” ubicado en el municipio de Medina – Cundinamarca de la vereda Toquiza.-

Se le recuerda a la parte interesada que deberá velar por la comparecencia de los testigos el día y la hora que se señale, so pena de tenerlo por desistido.-

#### **4. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Sr. ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ BARRETO.-

#### **PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA ELIBERTO GONZALEZ COTRINO:**

##### **1. DOCUMENTALES:**

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la contestación de la demanda principal y reforma de la demanda.-

##### **2. TESTIMONIALES:**

La apoderada del demandado solicitó decretar el testimonio de los Señores JAIME CARRILLO PEREZ, YEIMMI JULIETH IZQUIERDO CABRERA y OMAR RIVERA CIFUENTES.

En primer lugar, la petición probatoria No cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., pues no se enunció de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba, que por demás se recuerda que no pueden ser entendidos como la totalidad, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrán los testigos, situación que no hizo en el presente caso.

En segundo lugar, y sea esta la oportunidad para recordarles a las partes, que el testigo es aquella persona que presencié los hechos objeto de discusión del proceso, quien declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de los órganos de los sentidos. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presencié; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio, por lo cual sobre la comparecencia de la persona citada no se indica ningún hecho que pueda resultar conducente para el litigio, no se indica o se hace referencia sobre algo relevante al proceso.-

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los Sres:

- **VÍCTOR JULIO ALAYÓN RÍOS**
- **ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ BARRETO.-**

**SEXTO:** Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados, que en caso de que no asistan la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en



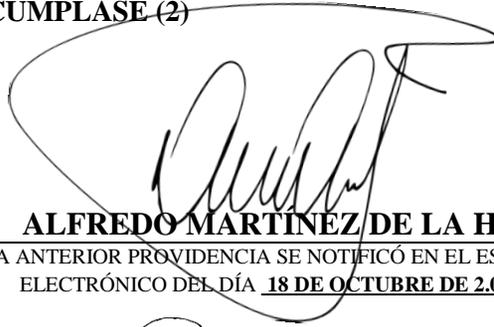
Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º *ibídem* y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2.023**



Oscar Mañuel Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2020-00078

Bogotá D C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de junio de 2.023, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El día 11 de julio de 2023, el abogado Luis Hernando Velásquez Bravo en calidad de Curador ad-litem, allegó memorial solicitando se requiera al extremo demandante para que cumpla con su obligación de pago de los gastos de curaduría fijados por el Despacho.

Posteriormente, informa mediante memorial de fecha 09 de agosto, sobre el pago de los gastos por concepto de curaduría.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Comoquiera que el Sr. Curador Ad Litem de los demandados **FAUSTINO MENDOZA BAUTISTA, JOSEFA ROJAS, JUSTINO BAUTISTA, MARÍA JOSEFA RÁQUIRA DE BAUTISTA, JOSÉ TIBERIO DÍAZ CAMARGO, JORGE ENRIQUE ROJAS, CLAUDIO RUPERTO BAUTISTA, HÉCTOR BAUTISTA RÁQUIRA, JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA, MYRIAM CORTÉS LATORRE, DANIEL PÁEZ PARRA, AGUSTÍN SÁNCHEZ CÁRDENAS, JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CÁRDENAS, MARIELA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, MARÍA VICTORIA TEQUIA SÁNCHEZ, JOSÉ DE JESÚSTEQUIA SÁNCHEZ, SUSANA SÁNCHEZ CÁRDENAS, CECILIA SÁNCHEZ CÁRDENAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA CÁRDENAS VDA DE SÁNCHEZ(Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ SÁNCHEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.), CLARA INÉS TEQUIA SÁNCHEZ, MARÍA HELENA TEQUIA SÁNCHEZ, MARÍA DEL CARMEN TEQUIA SÁNCHEZ, JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, ALBERTO SÁNCHEZ CÁRDENAS, HELIODORO MARTÍNEZ PÉREZ, BENEDICTO COLORADO GIRALDO, MARÍA GLORIA SAEZ DE COLORADO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, contestó la demanda dentro del término legal concedido, proponiendo excepciones mérito y previas, de esta última se realizará pronunciamiento en auto por separado.

Se de constancia que de las excepciones previas se remitió el traslado respectivo a la parte demandante, a fin de que se pronunciara de la contestación de la demanda y de los medios exceptivos propuestos, quien guardó silencio.

Habiéndose integrado el contradictorio, el Despacho considera procedente abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Inspección Judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375, y actuaciones del artículo 372 y 373 del C.G.P. que fuere posible.

Se recuerda que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta que el Sr. Curador ad litem de **FAUSTINO MENDOZA BAUTISTA, JOSEFA ROJAS, JUSTINO BAUTISTA, MARÍA JOSEFA RÁQUIRA DE BAUTISTA, JOSÉ TIBERIO DÍAZ CAMARGO, JORGE ENRIQUE ROJAS, CLAUDIO RUPERTO BAUTISTA, HÉCTOR BAUTISTA RÁQUIRA, JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA, MYRIAM CORTÉS LATORRE, DANIEL PÁEZ PARRA, AGUSTÍN SÁNCHEZ CÁRDENAS, JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CÁRDENAS, MARIELA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, MARÍA VICTORIA TEQUIA SÁNCHEZ, JOSÉ DE JESÚSTEQUIA SÁNCHEZ, SUSANA SÁNCHEZ CÁRDENAS, CECILIA SÁNCHEZ CÁRDENAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA CÁRDENAS VDA DE SÁNCHEZ(Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ SÁNCHEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.), CLARA INÉS TEQUIA SÁNCHEZ, MARÍA HELENA TEQUIA SÁNCHEZ, MARÍA DEL CARMEN TEQUIA SÁNCHEZ, JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, ALBERTO SÁNCHEZ CÁRDENAS, HELIODORO MARTÍNEZ PÉREZ, BENEDICTO COLORADO GIRALDO, MARÍA GLORIA SAEZ DE COLORADO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, contestó la demanda dentro del término legal concedido, proponiendo excepciones mérito y previas, y de esta última se realizará pronunciamiento en auto por separado.-

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** que de la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo al extremo demandante sin que se hiciera pronunciamiento alguno.-

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A los demandantes:  
Daniel Andrés Sánchez Torres



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Andrea Del Pilar Sánchez Torres  
Diana Mireya Sánchez Torres  
Sandra Sánchez Torres  
Lorena Sánchez Torres  
Fredy Rodrigo Sánchez Torres

- Al Demandado:  
Se deja constancia que los demandados en el presente asunto se encuentran representados por Curador Ad-Litem, quien no tienen facultad para exponer sobre los derechos del litigio, motivo por el cual se prescinde de su práctica.-

**DECRETO DE PRUEBAS:**  
**PARA LA PARTE DEMANDANTE:**

**1. TESTIMONIALES:**

El apoderado del demandado solicitó decretar el testimonio de los Señores EDGAR NOVA, MIGUEL WILLIAM SERRANO Y ENRIQUE TOVAR.

Se tiene en cuenta, primer lugar, que la petición probatoria no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., pues no se denunció de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba, los que no pueden ser entendidos como la totalidad de ellos, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrán los testigos, situación que no hizo en el presente caso.

En segundo lugar, y sea esta la oportunidad para recordarles a las partes, que el testigo es aquella persona que presenció los hechos objeto de discusión del proceso, quien declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de los órganos de los sentidos. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presenció; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio, por lo cual sobre la comparecencia de la persona citada no se indica ningún hecho que pueda resultar conducente para el litigio, no se indica o se hace referencia sobre algo relevante al proceso.

Por ello, al no cumplir con el mandato del artículo 212 del código General del Proceso, se niega el decreto de las testimoniales invocadas.-

**2. DOCUMENTALES:**

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la contestación de la demanda.-

**PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:**  
**INSPECCION JUDICIAL:**

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del CGP que establece que el juez **debe** practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, se decreta la inspección judicial del inmueble objeto del proceso.

Para tal efecto, se ordenará la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos área y mejoras, para con ello, certificar que el



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**, lo cuales serán cancelados por la parte demandante a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico **ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CGP, una vez se allegue la experticia, permanezca en la secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días.-

**QUINTO: SEÑALAR** el día **dos (02) de Julio de 2.024 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

La diligencia para la parte demandante comienza a la hora de las 8:30 am en las instalaciones del Juzgado, para todos los efectos de asegurar el traslado del Señor Juez y su Secretaria ad hoc al inmueble objeto del proceso.-

**SEXTO:** Por secretaria cítese a la diligencia a la perito que rindió la experticia.-

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de mayo de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente observa el Despacho, que en auto anterior de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se requirió al Sr. Apoderado judicial demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación a la demandada ISNELIA TIRADO BETANCUR.

Para tal efecto el apoderado del extremo actor, aportó las siguientes direcciones física y electrónicas:

DATOS CLIENTE						
NÚMERO	NOMBRES	DIRECCION	CIUDAD	TEL FIJO 1	CELULAR 1	CORREO
32325253	ISNELIA TIRADO BETANCUR	CRR 27A N 37B SUR - 99	ENVIGADO	(4)3318146	3218317341	mariacechavarria21@gmail.com

No obstante, respecto de aquellas no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.*” (Subrayado del Despacho).

Para el caso de estudio, el Sr. Apoderado actor, si bien indica que la información fue obtenida de la base de datos de la sociedad demandante, aquello no lo logró acreditar, porque aun cuando asegura haberlo anexado en un archivo Excel, éste no fue adosado al proceso. Luego entonces, no podrán ser tenidas en cuenta dichas direcciones, hasta tanto el abogado de la parte actora acredite su procedencia.

Cumplido con el mencionado precepto jurídico, podrá este Despacho autorizar la notificación a la demandada ISNELIA TIRADO BETANCUR en dichas direcciones.-

En consecuencia, a fin de continuar con el trámite de rigor, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda de conformidad acatando las advertencias anteriores, a fin de que pueda surtir las notificaciones en debida forma de la mencionada demandado conforme a lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

De otra parte, se tiene que por auto de fecha 27 de octubre de 2022, que concedió amparo de pobreza a la demandada Sandra María Ochoa Tirado, No obstante, no se ha dado



cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto del 27 de octubre de 2022, en lo que respecta a la designación de un abogado de oficio a la amparada por pobreza que la represente en las actuaciones del presente asunto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Sr. Apoderado de la parte actora, a fin de que adelante el trámite de la notificación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Secretaría designe un abogado de oficio a la amparada por pobre que la represente en las actuaciones, teniendo en cuenta que el término de contestación se suspende hasta tanto el defensor comparezca a notificarse.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00001

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de mayo de 2023 indicando, que se presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho.-

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho, que se presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró probada la excepción “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el demandado Señor HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ, a quien como consecuencia de lo anterior se le DESVINCULÓ del presente trámite; se condenó en costas a la parte demandante, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares respecto a éste, y se continuó el proceso en contra del CONSORCIO DJG 671, integrado por la sociedad DIEGO JARAMILLO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y el Señor DIEGO JARAMILLO GÓMEZ y HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ, conforme a lo allí expuesto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se presentó dentro del término legal, se concede la alzada en el efecto DEVOLUTIVO.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante PERFOTÉCNICA S.A.S., en contra de la Sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Remítase el expediente mediante atento oficio.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de mayo de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que **REVOCÓ** el auto de fecha el auto de fecha 29 de agosto de 2022, proferido por este Despacho que **NEGÓ** el mandamiento de pago en trámite acumulado.

En providencia, separada se proferirá la decisión que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** En providencia, separada se proferirá la decisión que en derecho corresponde.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Yygo.-

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de mayo de 2023, a fin de resolver sobre remanentes y medidas cautelares solicitadas.-

El día 30 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte actora adosa al plenario, solicitud de secuestro de inmuebles.

El día 10 de abril de 2023, el Sr. Apoderado judicial de la parte actora solicita ampliación de medidas cautelares.

El día 21 de abril de 2023, se adosa al expediente oficio emanado del Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, solicitando embargo de remanentes dentro del presente asunto.

El día 1 de junio de 2023, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, a través de Oficio de fecha 1 de junio de 2023, solicitó embargo de remanentes dentro del asunto de la referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad procedió a registrar el embargo del bien de propiedad del demandado JARAMILLO GOMEZ DIEGO, y en virtud de los certificados de libertad y tradición allegados al plenario (fol. 23 digital), se procede a decretar el SECUESTRO de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 50N-20600910 y 50N-20479331.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia y fijar honorarios, a los Juzgados Civiles Municipales para conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de Bogotá, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que conocen de los Despachos Comisorios de Bogotá, y/o al Alcalde Menor de la Localidad Respectiva, de esta ciudad.

En este orden de ideas, por Secretaría, líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley y, con la respectiva información de contacto de la parte interesada, déjense las constancias de rigor.

De otra parte, verificada la solicitud de medidas cautelares elevadas por el extremo demandante, se considera procedente acceder a ellas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el cual enseña lo siguiente: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*, se decretaran en la parte resolutive de este auto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, conforme a lo expuesto. Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de secuestro. Déjense las constancias de rigor.-

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO** y posterior SECUESTRO de todos los bienes muebles, enseres y equipos de oficina no sujetos a registro, que se encuentren ubicados al interior de la Carrera 7 No. 156 – 68, edificio North Point, torre 3, oficina 2901 de la Ciudad Bogotá D.C., o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, predio que aparece como de propiedad del Señor DIEGO JARAMILLO GÓMEZ y DIEGO JARAMILLO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Límitese esta medida a la suma de UN MIL VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.027.780.000,00).

Para la práctica de la diligencia de secuestro, este Despacho, de acuerdo con el artículo 38 del Código General del Proceso y la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, comisiona al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, con amplias facultades para sub-comisionar nombrar secuestre y fijar sus respectivos Honorarios y/o de los Juzgados creados mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10832 del 30 de Octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso señala que “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”. Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.-

**TERCERO: DECRETAR el EMBARGO** de las acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios a que tenga derecho el Señor DIEGO JARAMILLO GÓMEZ en la Sociedad DIEGO JARAMILLO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Límitese la medida cautelar en la suma de UN MIL VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.027.780.000,00). Líbrese oficio con destino al Representante Legal de dicha entidad, comunicándole la medida, a efectos de que la registre en el libro respectivo y se envíe certificación sobre la inscripción de la medida.-

**CUARTO:** En cuanto a las cautelas pedidas en los numerales 3 y 5, al respecto, deberá el memorialista complementar su petición indicando a quien dirige dicha cautela, pues el Despacho no deberá remitirse al contrato allí relacionado para deducir quien se dirigen, ni lo que pretende con ésta, teniendo en cuenta que aquella deberá encontrarse expresamente en el escrito de solicitud, tal cual desea que le sea decretada.-

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada DIEGO JARAMILLO GÓMEZ Y DIEGO JARAMILLO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., en las entidades financieras que se relacionaron en el escrito de cautelares, limitándose la medida a la suma de UN MIL VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.027.780.000,00). Oficiese conforme al artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso. Déjense las constancias de rigor.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de junio de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra del auto que negara el mandamiento de pago.-

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

El apoderado de la parte ejecutante formuló el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

En el presente asunto no hubo necesidad de correr el traslado, como quiera la parte demandada no ha intervenido en el proceso.-

**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandante, que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P, el ataque al mandamiento de pago debe hacerse a través de recurso de reposición con fundamento en los elementos constitutivos como excepción previa, a fin de lograr sanear los posibles vicios que devengan de la acción.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva, el fundamento central lo fue que la demanda no cuente con la sentencia base de la acción con la constancia de ejecutoria, y ser primera copia que prestara mérito ejecutivo.

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP indica tácitamente las causales de inadmisión.



Que con la demanda adosada al presente asunto se allegó copia autentica de la sentencia y contrato de arrendamiento sin las constancias que la Ley impone, pero que dichos documentos no fueron tachados de falsos, obran como prueba, es decir que a pesar de no contar con la constancia de ejecutoria gozan de la calidad plena y total prueba, ya que son documentos públicos auténticos que no han sido desconocidos ni por la contraparte, ni por el Juez, razón por la cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., la falencia anotada en el auto objeto de inconformidad se encuentra enlistada como los denominada inadmisibles mas no a la denegación del mandamiento de pago.

Que la constancia de ejecutoria de la que adolece la sentencia es un requisito formal que puede ser considerada como la falta del título para negar el mandamiento como quiera que, según lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., los documentos allegados al libelo pueden demandarse ejecutivamente y en todo caso el yerro advertido no es óbice para no librar el mandamiento de pago sin tener en cuenta que se trata de un requisito de forma el cual es objeto de inadmisión.

En atención a ello, con la decisión emitida por el Despacho considera vulnerados derechos fundamentales como al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, al apartarse del trámite legalmente establecido, al negar el mandamiento de pago implícitamente se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial con fundamento en un exceso ritual manifiesto.

Que la sentencia de condena presentada es el título ejecutivo por excelencia toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta, clara, por ende, exigible, la cual obra como plena prueba, la decisión emitida por el Despacho no es fundamento legal sino precisamente ordenar sanear las deficiencias objeto de inadmisión.-

Que con relación a la primera copia de la sentencia indica, que en vigencia del C. P. C, la jurisprudencia constitucional, reconoció la constancia de primera copia de la providencia judicial de condena como presupuesto formal del título ejecutivo, sin embargo, al entrar en vigencia el Código General del Proceso eliminó la constancia de la primera copia como requisito formal del título cuando se pretende, como es el caso de estudio, ejecutar una providencia judicial de condena conforme a las previsiones del artículo 114 Ibidem, razón por la cual dicha constancia no es necesaria en nuestro actual ordenamiento procesal civil.

Dijo, que en efecto, del artículo 114 del CGP se extrae que el fundamento de la ejecución cuando se pretende el cobro de la obligaciones fijadas en providencias judiciales lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales, siendo esta última un requisito de forma, ya que los documentos base de recaudo obran como plena prueba

Finalmente dijo, que resulta claro que en vigencia de la última norma en cita, la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requieren la constancia de ejecutoria, siendo esta un requisito de forma como requisito para librar mandamiento de pago y su ausencia sólo es objeto de inadmisión. Que en caso de que se persista con la decisión tomada por el Despacho, se conceda el recurso de apelación ante el superior.-



**ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

La parte demandante no hizo pronunciamiento del referido recurso.-

**CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.-

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho, que el documento allegado como base del recaudo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de CGP, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece, que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sin alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *“la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha ocurrido la condición.

El documento aportado no presenta ejecutividad, porque se allega como título ejecutivo una copia autenticada de la Sentencia de segunda Instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, de fecha 5 de octubre de 2017, la cual no reúne los requisitos para ejercer una acción ejecutiva, pues no cuenta con la constancia de ejecutoria.

El documento aportado no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demanda establecida en el artículo 422 del CGP, razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago, e inadmitirlo, como lo pretende imponer el Sr. Apoderado judicial de la parte actora, sería alterar el título, el cual antes de incoar la demanda debió prever el profesional del derecho de la parte actora quien conoce los requisitos que deben cumplir esta demanda para proceder con su admisión.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado en lo que se refiere al auto que negó el mandamiento de pago, se concederá el mismo comoquiera que se encuentra previsto en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., el cual será concedido en el efecto SUSPENSIVO en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 323 y el artículo 624 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.-

**SEGUNDO: CONCEDER** para ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación interpuesto, en efecto suspensivo, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: CONCEDER** a la apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su apelación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 No. 2 y 3 del C.G.P. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de mayo de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término del auto anterior.

El día 11 de mayo de 2023, se aportó la Póliza Requerida por el Despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a fin de ordenar las medidas cautelares solicitadas.

El día 21 de abril de 2023, la sociedad demandada EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL - DANSGOLD S.A.S., allegó contestación de la reforma de la demanda y proponiendo excepciones previas y de mérito.

Con escrito de fecha 03 de mayo de 2023, se presentó memorial por parte de la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante que da cuenta de las diligencias de notificación por aviso realizadas a la demandada Luz Dana Leal Ruiz, sin acreditar el envío de la copia del auto que debía notificarle a la citada demandada.

Para el día 24 de julio de 2023, se adoso al plenario poder otorgado al abogado César Armando Pinzon Coy, por parte de la demandada Señora LUZ DANA LEAL RUIZ.

El día 26 de julio de 2023, presentó excepciones previas, y a la fecha 27 de julio de la misma anualidad, dentro de la oportunidad para ello, contestó la demanda proponiendo excepciones previas y de fondo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente, en atención a que la parte demandante solicitó medidas cautelares y prestó la caución por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$95.200.000,00), correspondiente al 20% de las pretensiones pecuniarias, sería del caso aceptarla y decretar las cautelas, si no es por que evidencia esta Sede Judicial que a la citada póliza deben hacerse las siguientes precisiones:



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

• **La caución de prestarse con fundamento en el numeral 1 literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso**, y no conforme al numeral 1 literal a).-

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adecúe la póliza en los términos arriba indicados, para lo cual se le otorga el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

De otra parte, para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la demandada sociedad EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL, DANSGOLD S.A.S., contestó la reforma de la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas, de las cuales se pronunció este Despacho en auto por separado, de la cual la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

Por otro lado, observa el Despacho, que la parte demandante envió la citación del artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada LUZ DANA LEAL RUIZ, arrojando resultado positivo, no obstante, no procedió con la remisión de la copia del auto que se le notifica de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del prenotado artículo, y en ese lapso la demandada compareció al proceso, otorgando poder a favor del Dr. César Armando Pinzón Coy, situación por la cual se tendrá a la convocada notificada por conducta concluyente, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, dejando constancia que dentro del término legal dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito y previas, de las cuales ya se corrió traslado a la parte demandante quien omitió realizar pronunciamiento frente a esta.

Por lo anterior se tendrá al Dr. César Armando Pinzón Coy, como apoderado de la parte demandada LUZ DANA LEAL RUIZ en los términos del poder conferido.

En consecuencia de lo anterior, se observa que se dan los presupuestos procesales para adelantar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de **manera presencial** en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decrete su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la póliza allegada por la Sra. Apoderada demandante, por lo que se le requiere, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** que la sociedad demandada EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL, DANSGOLD S.A.S., contestó la reforma de la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas, de estas últimas se resolvió en auto separado.-

**TERCERO: DEJAR CONSTANCIA** que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada **EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL, DANSGOLD S.A.S.** respecto de la reforma de la demanda.-

**CUARTO: NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación por aviso realizadas a la demandada Luz Dana Leal Ruiz, por no encontrarse ajustada a derecho.-

**QUINTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **LUZ DANA LEAL RUIZ**, quien dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito y previas, de las cuales ya se pronunció la parte demandante.-

**SEXTO: TENER** al Dr. César Armando Pinzón Coy, como apoderado de la parte demandada **LUZ DANA LEAL RUIZ** y en los términos del poder conferido.-



**SÉPTIMO: SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m.** del día **cuatro (04)** del mes de **julio** del año **2024**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 del Código General del Proceso.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-

**OCTAVO: DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- Al demandante, Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de la CORPORACION TECNOLOGICA PARA EL MANEJO DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CDT DEL AGUA.
- A los demandados:
  - Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL - DANSGOLD S.A.S.
  - LUZ DANA LEAL RUIZ.

**PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:**

1. **DOCUMENTALES:**

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada, la subsanación y la reforma de la demanda.

2. **TESTIMONIALES:**

Se decretan los testimonios de las personas que se mencionarán a continuación:

- MARGGY CAROLINA RANGEL BUENO, quien rendirá testimonio de cuanto y como fue cancelada la obligación a la demandada.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- FABIAN ROLANDO MENDEZ CÁCERES, quien rendirá testimonio acerca de cuando y como fue cancelada la obligación a la parte demandada.-
- ANDREA DEL PILAR CABALLERO, quien rendirá testimonio sobre la entrega de cheques que hizo el demandante a la entidad demandada.-
- GIOVANI LEAL RUIZ, quien para la época de los hechos era el abogado que se desempeñaba como asesor jurídico de la persona jurídica DANSGOLD S.A.S.-
- BETSY JUDITH PORTILLO GOMEZ, quien para la época de los hechos oficiaba como revisora fiscal de DANSGOLD SAS y dará testimonio acerca de la certificación de pago expedida a al demandante.-
- CARLOS ROMAN GONZALEZ MERCHAN, quien para la época de los hechos era el representante suplente de DANSGOLD SAS, y dará testimonio de los hechos de cómo y cuándo la demandante canceló la obligación y de las múltiples reclamaciones que se hizo ante la entidad demandada.-
- LUCILA RUIZ PINTO, quien rendirá testimonio de quienes fueron las personas encargadas de cobrar los cheques entregador por la demandante a la señora LUZ DANA LEAL RUIZ.-

Se exhorta al solicitante para que el día y hora previamente señalados, procure por la comparecencia de los citados testigos, comoquiera que, de no encontrarse presentes, se prescindirá de su declaración. Además, valga la pena indicar, que en la diligencia se podrá limitar la recepción de los testimonios cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

### 3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio que deberán absolver:

- El Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de la EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL - DANSGOLD S.A.S.
- La Señora LUZ DANA LEAL RUIZ

### 4. OFICIOS:

El apoderado de la demandante CORPORACION TECNOLOGICA PARA EL MANEJO DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CDT DEL AGUA, solicitó oficiar a las siguientes entidades:

- BANCO DAVIVIENDA, a fin de que certifiquen quien es el titular de la cuenta 046569998423 a quien le fue cancelado el cheque número 94612-9



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

girado el día 10 de octubre de 2018, por valor de \$238.000.000 y la fecha en que fue cobrado.

- BANCO DAVIVIENDA, a fin de que certifiquen quien es el titular de la cuenta 046569998415 a quien le fue cancelado el cheque número 08956-3 girado el día 04 de enero de 2019, por valor de \$238.000.000 y la fecha en que fue cobrado.
- FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE BUCARAMANGA para que allegue a su Despacho fotocopia del expediente radicado bajo el numero 680016000160201902355 seguido contra LUZ DANA LEAL RUIZ por el delito de estafa.

En atención a lo peticionado, se niega la solicitud de oficiar a las entidades antes mencionadas, teniendo en cuenta que la información allí requerida por el apoderado demandante ha podido exigirla a través del ejercicio del Derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso.-

### **PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL – DANSGOLD S.A.S.:**

#### **1. DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las documentales que se proporcionaron con la contestación de la demanda.-

#### **2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio que deberán absolver:

- El Señor RAMIRO MENESES GONZALEZ en su calidad de Representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa CORPORACION TEGNOLOGICA PARA EL MANEJO DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO – CDT DEL AGUA o de quien haga sus veces al momento de lo ordenado por el Despacho.-

#### **3. TESTIMONIALES:**

Se solicitaron los testimonios de los señores FABIAN ROLANDO MENDEZ CACERES, MARGGY CAROLINA RANGEL BUENO, LUZ DANA LEAL RUIZ y MARY ANDREA PIMENTEL MENDIETA, no obstante, para el decreto de dicha prueba debe cumplirse con las exigencias establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, luego, de la revisión de la solicitud se observa que no se indicó de manera clara y precisa los hechos que se pretendían probar, los cuales no pueden ser entendidos como la totalidad de aquellos, sino



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá cada testigo. Por esa razón, se niegan las pruebas testimoniales solicitadas.-

### **PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA LUZ DANA LEAL RUIZ:**

#### **1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio que deberán absolver:

- El Señor RAMIRO MENESES GONZALEZ en su calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa CORPORACION TECNOLOGICA PARA EL MANEJO DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO – CDT DEL AGUA o de quien haga sus veces al momento de lo ordenado por el Despacho.-

#### **2. TESTIMONIALES:**

Se solicitaron los testimonios de los Señores FABIAN ROLANDO MENDEZ CACERES, MARGGY CAROLINA RANGEL BUENO, LUZ DANA LEAL RUIZ y MARY ANDREA PIMENTEL MENDIETA, no obstante, para el decreto de dicha prueba debe cumplirse con las exigencias establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, luego, de la revisión de la solicitud se observa que no se indicó de manera clara y precisa los hechos que se pretendían probar, los cuales no pueden ser entendidos como la totalidad de aquellos, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá cada testigo. Por esa razón, se niegan las pruebas testimoniales solicitadas.-

#### **3. OFICIOS:**

El apoderado de la demandada LUZ DANA LEAL RUIZ, solicitó oficiar a la empresa:

- CORPORACION TECNOLOGICA PARA EL MANEJO DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CDT DEL AGUA para que por medio de su contador certifique la forma y los montos cancelados derivados del pasivo adquirido para con la EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL - DANSGOLD S.A.S.

En atención a lo peticionado, se niega la solicitud de oficiar a las entidades antes mencionadas, teniendo en cuenta que la información allí requerida por el apoderado demandante ha podido exigirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

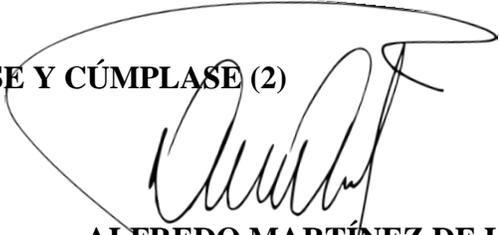
#### 4. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las documentales que se proporcionaron con la contestación de la demanda.-

**NOVENO:** Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2° ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2.023



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de mayo de 2023, a fin de resolver las excepciones previas planteadas por el Sr. Apoderado de la demandada EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL, DANSGOLD S.A.S., y la Señora LUZ DANA LEAL RUIZ que denominó: “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN - CADUCIDAD, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA FORMULACION Y CLARIDAD DE LA ACCIÓN A FORMULAR, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE PODER, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y FALTA DE PRECISION Y CLARIDAD, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES y PLEITO PENDIENTE*”.-

**CONSIDERACIONES:**

Se recuerda, que las excepciones previas son medios de defensa, enlistadas taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento del proceso en su etapa inicial.-

El artículo 100 del C.G.P., consagra: “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*



8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De conformidad con las normas en citas, las excepciones previas son las expresamente determinadas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que las denominadas: “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN - CADUCIDAD, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA FORMULACIÓN Y CLARIDAD DE LA ACCIÓN A FORMULAR*”, al no estar enlistadas en el citado artículo no corresponden a excepciones previas como mal lo interpreta el Sr. Apoderado judicial de la demandada EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL, DANSGOLD S.A.S., por lo que más bien encuentra este Despacho que se tratan de excepciones de mérito no susceptibles de ser tramitadas como previas, razón por la cual el Despacho únicamente realizará el estudio de la denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y FALTA DE PRECISIÓN Y CLARIDAD, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE PODER, y PLEITO PENDIENTE.*”-

De las propuestas se tiene:

**Ineptitud de la Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones y Falta de Precisión y Claridad e Ineptitud de la Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones:** Estas dos se estudiarán en conjunto por tratarse de lo mismo, respecto a esta excepción, debe partir esta judicatura mencionando, que el artículo 88 del CGP claramente refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
  2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
  3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
- En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*
- También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
  - b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
  - c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
  - d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*
- En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.*

En relación a lo anterior, nótese que si el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, es del caso precisar, que no es necesario que las mismas



sean conexas, es decir, que no estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas; así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en el *sub examine*, la parte demandada considera que existe indebida acumulación de pretensiones en razón a que se formulan bajo una clasificación de principales y subsidiarias pero que adolecen de una claridad máxime que no resulta suficiente esta sub clasificación pues se requiere con exactitud la finalidad de su acción. Dijo, que al tener la intención de obtener pagos no solo por concepto de intereses sino por indexaciones pues la última posición, la honorable corte ha concluido que dichos conceptos (interés – indexación) son excluyentes entre sí, por lo que no se podrá permitir que el acto de esta Litis pretenda hacer incurrir en error al funcionario judicial al solicitar estas remuneraciones de forma paralela.

En tal sentido, si se analiza con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda, se considera que aquellas desde tal perspectiva de bulto se avizora el fracaso de dicho medio exceptivo, por las razones que pasa a verse:

Sin mayor esfuerzo a través de una llana lectura del petitum se observa, que no es cierto el reproche formulado contra la pretensión dirigida a obtener la indexación de las condenas o los intereses de mora sobre las sumas reclamadas, inicialmente porque si bien es cierto tal como ha sido decantado de antaño por la jurisprudencia, los conceptos en juicio resultan incompatibles, dado que la primera consiste en una medida dirigida a contrarrestar la devaluación de la moneda que acaece como consecuencia connatural del transcurso del tiempo, es decir, es una actualización del valor nominal de la deuda cuando con el pasar del tiempo éste se pierde, y los segundos contienen un componente revaloratorio, no lo es menos que estos son materia de estudio en la decisión de fondo que ha de tomarse por el Despacho, cuestiones que no pueden debatirse ni mucho menos resolverse en esta etapa procesal, pues contemplan aspectos de fondo que se examinan para efectos de proferir la sentencia.

En ese sentido, sin que se requiera elaborar teorías encumbradas, la conclusión única a la que puede llegarse del acápite petitorio es que el promotor del juicio valuó a su consideración las pretensiones, cuantías que no obstan ni impiden que el Juez del proceso una vez valorado el material probatorio en su totalidad, de encontrar viable su procedencia, en aplicación de los postulados que gobiernan la materia determine un monto diferente al pretendido. En consecuencia, se declarará no probada dicha excepción.-

**Ineptitud de la Demanda por Carencia de Poder:** La cual encuadra en la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 100 de la norma transcrita: *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*. Dijo la memorialista que, funda esta excepción derivada de la anterior propuesta, por el simple hecho de carecer el apoderado de facultad para formular una “acción de repetición” cuando el poder otorgado fue para una “acción de responsabilidad civil extracontractual”.

Revisado el expediente observa el Despacho que el poder adosado con la demanda se indica demanda VERBAL de mayor cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL PAGO DE LO NO DEBIDO, luego no está fundado el argumento expuesto por el memorialista puesto que en el encabezado de la demanda se rotula como una demanda de mayor cuantía, para que se decrete como pretensión principal la acción de repetición por el pago de lo no debido. Por tanto, no se accede a dicha excepción.



**Y finalmente en lo que respecta a la excepción denominada Pleito Pendiente:** tenemos que esta excepción se configura,

*«...cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro (...).*

*En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado».*

La excepción de pleito pendiente puede proponerse *«cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial».*

A propósito de la identidad de objeto o de pretensiones, recuérdese que la acción penal y la acción civil no se excluyen, son dos responsabilidades de naturaleza diferente e independiente, por ende, no repercute en nada en el resultado de este proceso el hecho de que se haya instaurado una acción penal en contra de la Señora LUZ DANA LEAL.

Adicionalmente, no se acredita por parte del demandado que se haya iniciado el respectivo proceso penal, por ende, no podemos hablar de la existencia un juicio contra los aquí demandados si no tenemos como probar que existe identidad de objeto o de pretensiones, pues las acciones difieren ostensiblemente en los efectos que irradia la sentencia de fondo que en cada uno de ellos eventualmente se profiera.

En suma, es claro que no existe pleito pendiente entre las partes pues no se acreditó la existencia de los presupuestos para su configuración y por tanto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Conforme a lo anotado en procedencia, habrá de declararse No probadas las excepciones previas formuladas por el memorialista, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** que las excepciones formuladas por el demandado ELIBERTO GONZALEZ COTRINO y que denominó: *“PRESCRIPCION DE LA ACCION - CADUCIDAD, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA FORMULACION Y CLARIDAD DE LA ACCION A FORMULAR”*, no susceptibles de ser tramitadas como previas, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** las excepciones previas denominadas *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y FALTA DE PRECISION Y CLARIDAD, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE PODER, y PLEITO PENDIENTE”*, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condena en costas a la parte que excepcionó, en la suma equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de mayo de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

**CONSIDERACIONES:**

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo que, en consecuencia, y comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 ibidem, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el pretendido mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **MIGUEL ANGEL BLANCO MORENO**, en contra de **DIEGO JARAMILLO GOMEZ** y **CONSORCIO DJG 671 y 920**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Factura Electrónica de Venta Nro. BTN 89, emitida el 19 de agosto de 2021:**
  - 1.1)** Por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MC/TE (\$30.720.000,00)**, por concepto de la obligación correspondiente al servicio de transporte interno en volquetas doble troque (de material y excavación) contenida en la citada factura.-
  - 1.2)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele la misma.-
- 2. Factura Electrónica de Venta Nro. BTN 92, emitida el 27 de Agosto del 2021:**
  - 2.1)** Por la suma de **CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$5.071.211,00)**, por concepto de la obligación correspondiente al servicio de transporte interno en volquetas doble troque (de materiales, excavación y remoción de escombros) contenida en la citada factura.-
  - 2.2)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el



delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele la misma.-

**3. Factura Electrónica de Venta Nro. BTN 100, emitida el 16 de Septiembre del 2021:**

3.1) Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$26.560.000,00)**, por concepto de la obligación correspondiente al servicio de transporte interno en volquetas troque (de material, tierras negras y excavación). contenida en la citada factura.-

3.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 3.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele la misma.

**4. Factura Electrónica de Venta Nro. BTN 110, emitida el 14 de Octubre del año 2021:**

4.1) Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$59.320.000,00)**, por concepto de la obligación correspondiente al servicio de transporte interno en volquetas troque (de excavación, de material, de carpeta asfáltica y tierras negras), contenida en la citada factura.-

4.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 4.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele la misma.-

**5. Factura Electrónica de Venta Nro. BTN 121, emitida el 22 de Noviembre de 2021:**

5.1) Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$47.240.000,00)**, por concepto de la obligación correspondiente al servicio de transporte interno en volquetas troque (de material y excavación). contenida en la citada factura.-

5.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 5.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele la misma.-

**6. Factura Electrónica de Venta Nro. BTN 131, emitida el 20 de Diciembre del año 2021:**

6.1) Por la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.150.000,00)**, por concepto de la obligación correspondiente al servicio de transporte interno en volquetas doble troque (de materiales y excavación), contenida en la citada factura.-



- 6.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 6.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele la misma.-
7. **Factura Electrónica de Venta Nro. BTN 139, emitida el 04 de Febrero del año 2022:**
- 7.1) Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$26.620.000,00)**, por concepto de la obligación correspondiente al servicio de transporte interno en volquetas troque (de material y excavación). contenida en la citada factura.-
- 7.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 7.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele la misma.-
8. **Factura Electrónica de Venta Nro. BTN 154, emitida el 01 de Abril del año 2022:**
- 8.1) Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$11.505.000,00)**, por concepto de la obligación correspondiente al servicio de transporte interno en volquetas troque (de excavación y de material), contenida en la citada factura.-
- 8.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 8.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele la misma.
9. **Factura Electrónica de Venta Nro. BTN 163, emitida el 09 de mayo del año 2022:**
- 9.1) Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.475.000,00)**, por concepto de la obligación correspondiente al servicio de transporte interno en volquetas troque (de excavación y de material), contenida en la citada factura.-
- 9.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 9.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele la misma.-
10. **Factura Electrónica de Venta Nro. BTN 130, emitida el 20 de Diciembre de 2021:**
- 10.1) Por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MC/TE (\$20.387.630,00)**, por concepto de la obligación correspondiente al servicio de transporte interno en volquetas troque (de excavación y de material), contenida en la citada factura.-



- 10.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 10.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele la misma.-
11. **Factura Electrónica de Venta Nro. BTN 140, emitida el 04 de Febrero del año 2022:**
- 11.1) Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$22.308.000,00)**, por concepto de la obligación correspondiente al servicio de transporte interno en volquetas troque (de material, excavación y transporte de asfalto), contenida en la citada factura.-
- 11.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 11.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele la misma.-
12. **Factura Electrónica de Venta Nro. BTN 155, emitida el 01 de Abril del año 2022:**
- 12.1) Por la suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$21.379.000,00)**, por concepto de la obligación correspondiente al servicio de transporte interno en volquetas troque (de material y excavación), contenida en la citada factura.-
- 12.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 12.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele la misma.-
13. **Factura Electrónica de Venta Nro. BTN 164, emitida el 09 de Mayo del año 2022:**
- 13.1) Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3.472.000,00)**, por concepto de la obligación correspondiente al servicio de transporte interno en volquetas troque (de material y excavación), contenida en la citada factura.-
- 13.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 13.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele la misma.-
14. **Factura Electrónica de Venta Nro. BTN 33, emitida el 27 de Febrero del año 2021:**
- 14.1) Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$14.192.000,00)**, por concepto de la obligación correspondiente al



servicio de transporte interno en volquetas troque (de material, excavación), contenida en la citada factura.-

**14.2)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 14.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele la misma.-

**15. Factura Electrónica de Venta Nro. BTN 13, emitida el 12 de Diciembre del año 2020:**

**15.1)** Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$15.984.000,00)**, por concepto de la obligación correspondiente al servicio de transporte interno en volquetas troque (de material, excavación y transporte de asfalto), contenida en la citada factura.-

**15.2)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 15.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele la misma.-

**16. Factura Electrónica de Venta Nro. BTN 37, emitida el 27 de febrero del año 2021:**

**16.1)** Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.340.000,00)**, por concepto de la obligación correspondiente al servicio de transporte interno en volquetas troque (de material, excavación y transporte de asfalto trabajo realizado en el municipio de Mosquera), contenida en la citada factura.-

**16.2)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 16.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele la misma.

**17. Factura Electrónica de Venta Nro. BTN 40, emitida el 27 de Febrero del año 2021:**

**17.1)** Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.580.000,00)**, por concepto de la obligación correspondiente al servicio de transporte interno en volquetas troque (de excavación y transporte de asfalto trabajo realizado en el municipio de Mosquera), contenida en la citada factura.-

**17.2)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 17.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el



delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele la misma.-

**18. Factura Electrónica de Venta Nro. 305, emitida el 25 de Junio del año 2018:**

**18.1)** Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MC/TE (\$24.737.549.00)**, por concepto de la obligación correspondiente al servicio de transporte interno en volquetas troque (de excavación y de material), contenida en la citada factura.-

**18.2)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 18.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele la misma.-

**19. Factura Electrónica de Venta Nro. 314, emitida el 25 de Julio del año 2018:**

**19.1)** Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$10.740.000.00)**, por concepto de la obligación correspondiente al servicio de transporte interno en volquetas troque (material, excavación en volqueta doble troque y viajes internos), contenida en la citada factura.-

**19.2)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 19.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele la misma.-

**20. Factura Electrónica de Venta Nro. 324, emitida el 09 de Agosto del año 2018:**

**20.1)** Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$13.560.000.00)**, por concepto de la obligación correspondiente al servicio de transporte interno en volquetas troque (de excavación al municipio de San Antonio, de material al municipio de Mosquera), contenida en la citada factura.-

**20.2)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 20.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele la misma.-

**21. Factura Electrónica de Venta Nro. 355, emitida el 01 de Octubre del año 2018:**

**21.1)** Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.180.000.00)**, por concepto de la obligación correspondiente al servicio de transporte interno en volquetas troque (de excavación al municipio de san Antonio, de material al municipio e Mosquera), contenida en la citada factura.-

**21.2)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 21.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que



operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele la misma.-

**22. Factura Electrónica de Venta Nro. 383, emitida el 13 de Diciembre del año 2018:**

**22.1)** Por la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$21.185.000,00)**, por concepto de la obligación correspondiente al servicio de transporte interno en volquetas troque (de excavación y de material), contenida en la citada factura.-

**22.2)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 22.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele la misma.-

**23. Factura Electrónica de Venta Nro. 375, emitida el 06 de Noviembre del año 2018:**

**23.1)** Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTOS DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$32.200.000,00)**, por concepto de la obligación correspondiente al servicio de transporte interno en volquetas troque (de materiales y excavación), contenida en la citada factura.-

**23.2)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 23.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele la misma.-

4. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación conforme la legislación antes mencionada, inténtese la notificación en los términos del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**QUINTO: TENER** al abogado Jairo Vega Montana, como apoderada de la parte demandante en virtud del poder a él conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2.023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de mayo de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra del auto que negó el mandamiento de pago.-

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

El Sr. Apoderado del ejecutante formuló el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

En el presente asunto no hubo necesidad de correr el traslado, como quiera la parte demandada no ha intervenido en el proceso.-

**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandante, que esta Sede Judicial desconoció que con la sumatoria del capital más los intereses moratorios de cada pretensión solicitada con la demanda liquidados hasta el día de la pretensión de la demanda, esto es, el día 07 de marzo de 2023, arrojan la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$211.722.449,00) cifra que sobrepasa fácilmente la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$174.000.000.00) mencionada en el auto que negó el mandamiento de pago por falta de competencia en razón a la cuantía del proceso de fecha 13 de abril de 2023, con los cuales alega que se cumplen a cabalidad los requisitos de la cuantía para que este Despacho conozca de la presente demanda. Así las cosas, en el caso en cuestión solicitó la revocatoria del proveído de fecha 13 de abril de 2023.-

**ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

La parte demandada no se ha notificado en el presente asunto.-



**CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

Tratándose de un proceso EJECUTIVO, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En efecto, el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso establece lo siguiente: **La cuantía se determinará así:**

**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

(...)”

Verificado el expediente observa el Despacho, que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$100.000.000,00**), por concepto de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 17 de abril de 2019; así mismo, solicitó librar orden de pago por la suma de veinte millones de pesos moneda corriente (**\$20.000.000,00**) por concepto de los intereses corrientes causados; más los intereses moratorios causados sobre el capital antes citado; al realizar la operación aritmética correspondiente, tenemos que aquellas cifras no superan la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$174.000.000,00)**, por tanto dichas pretensiones que hacen que este Despacho carezca de competencia para conocer del asunto en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

Luego, bajo esas condiciones, es claro que el asunto sometido a estudio no supera la mayor cuantía, razón por la cual, será del caso sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la demanda y se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 13 de abril de 2023, por las razones expuestas en este proveído.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: CONCEDER** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto, en efecto suspensivo, conforme se esgrimió en las motivaciones. -

**TERCERO: CONCEDER** a la apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su apelación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 No. 2 y 3 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LINDA YANETH AMAYA SANDOVAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por el Pagaré N° 10777382 - Obligación 4144890007701835**, conforme se detalla a continuación:
  - 1.1) Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$76.199.878,00), por concepto del capital insoluto allí contenido.-
  - 1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 05 de junio de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
  - 1.3) Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.671.982,00) por concepto de los intereses de plazo por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde 03 de marzo de 2023 hasta el día 25 de julio de 2023.-
  - 1.4) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.606.427,00) por concepto de intereses de moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos.-
2. **Por el Pagaré N° 4831000008243351 - Obligación 4831000008243351**, conforme se detalla a continuación:



- 2.1) Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$99.170.410,00), por concepto del capital insoluto allí contenido.-
  - 2.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 05 de junio de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
  - 2.3) Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.640.267,00) por concepto de los intereses de plazo generados y no pagados por el deudor.-
  - 2.4) Por la suma de DOS MILLONES DIECIOCHO MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.018.010,00) por concepto de intereses de moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos.-
3. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

**QUINTO: TENER** al abogado Edwin José Olaya Melo, como apoderado judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Matricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Yygo.-